

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	Nelson Murillo Osorio y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01370 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento de pago. Decreta embargo. Reconoce personería

Allegados en tiempo oportuno los requisitos exigidos en auto del 17 de noviembre del año que transcurre, y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **NELSON MURILLO OSORIO y PAULINA MARIA MURILLO OROZCO**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 468 ibídem,

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **NELSON MURILLO OSORIO y PAULINA MARIA MURILLO OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

→ **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$89.953.792)** por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente al pagaré No.05589600246898, más los intereses moratorios a partir del **11 de noviembre de 2021** (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado (11.799% E.A.), sin exceder la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

→ **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.603.499)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 31 de mayo al 30 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 11.799% E.A.

Segundo: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo hará así: enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, anexos, y memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos con los anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un **CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL**, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

Cuarto: ADVERTIR a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, disponen del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor.

Quinto: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N-378064**, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ**, identificado con la T.P. 73.740 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49820f46c5f3a36a12ae8c18652ed4908f73d8cab49f6009809ab924ba35b464**

Documento generado en 26/11/2021 07:52:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>